

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 129

Fecha 08/10/2020  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120110001302	Ordinario	JOSE ANGEL CARVAJAL HERNANDEZ	OSCAR DAVID AGUIRRE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNCOS 08/10/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	07/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120140078001	Ordinario	CAROLINA MUÑOZ ARIAS	GUILLEMO LEON TORRES REYES	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA IMPEDIMENTO. DEVUELVE A MAGISTRADA PONENTE. NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	07/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376408900120200024401	Conflicto de Competencia	MARCELINO TOBON TOBON	HUGO ANTONIO TORO LOPEZ	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABEJORRAL. NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	07/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120160008101	Ordinario	SANTIAGO MAYA PEREZ	YAIR ALBERTO URREGO QUIROZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2020. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	07/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Ordinario – RCE
<b>Referencia:</b>	Resuelve Impedimento
<b>Demandante:</b>	Carolina Muñoz Arias
<b>Demandado:</b>	Guillermo León Torres Reyes
<b>Radicado:</b>	05-045-31-03-001-2014-00780-01
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Rdo. Interno</b>	2020-00150
<b>Decisión:</b>	No acoge impedimento

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 178**

**RADICADO N° 2014-00180-01**

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO, se recibió en esta oficina de manera virtual el presente proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulado por CAROLINA MUÑOZ ARIAS contra GUILLERMO LEON TORRES REYES, donde funge como ponente la citada Corporada.

**DEL IMPEDIMENTO**

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de Ponente del referenciado proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, manifestó su impedimento por auto del 1º de octubre de 2020, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el Nral. 2 del art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuó en el trámite como juez A quo, en las actuaciones judiciales atinentes a: i) Dictar auto inadmisorio de la demanda; ii) fijar caución; iii) proferir auto admisorio de la demanda; iv) dictar auto incorporando memorial y “oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín”; v) admitir el llamamiento en garantía.

## CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 2 del art. 141 del CGP, la cual reza:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”<sup>1</sup>*

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso *“no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas”<sup>2</sup>*

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *“lo que se busca con la causal es*

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

<sup>2</sup> Ibidem.

*separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso”<sup>3</sup>*

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO no se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que cuando fungía como titular del Juzgado Civil del Circuito de Apartadó dictó una serie de providencias como juez de conocimiento durante el trámite de la primera instancia, tales decisiones no revisten la entidad suficiente para entender que conoció de fondo el asunto, en tanto no implicaron de manera alguna la valoración de pruebas, tampoco se avizora que hubiere realizado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, lo que conlleva irremediabilmente a no aceptar el impedimento esgrimido.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la actuación adelantada por ella en el proceso de marras, no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención como A quo en dicha causa procesal no alcanza a incidir en la decisión de fondo que debe adoptar al desatar la apelación de la sentencia de primera instancia que fue proferida por otro juzgador; pues lo cierto es que la actuación que en su momento fue adelantada por quien se declaró impedida no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto y es por ello que no existe ningún compromiso serio y

---

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio, *PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Editorial Dupré Editores. Edición 2005.*

fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

En consecuencia, al no advertirse una razón por la cual la Magistrada Ponente pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no se ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, quien decide este impedimento considera que la causal invocada para el mismo no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR** el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO en el proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulado por CAROLINA MUÑOZ ARIAS contra GUILLERMO LEON TORRES REYES.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al despacho de la Magistrada Ponente TATIANA VILLADA OSORIO para lo de su resorte. Procédase de conformidad por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, siete de octubre de dos mil veinte.**

<b>Proceso</b>	: Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	: Santiago Maya Pérez
<b>Demandado</b>	: Rocío del Socorro Urrego y otros
<b>Radicado</b>	: 05761 31 89 001 2016 00081 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 2735-2017
<b>Radicado Interno</b>	: 0674-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante principal (demandado en reconvención), dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandada y a los vinculados en la demanda de

reconvención, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de los no recurrentes, el cual, según información que reposa en el expediente, es [joseamtzarango@hotmail.com](mailto:joseamtzarango@hotmail.com), además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a los no recurrentes, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9802e6ce0e3156a15795c64276a3a0040ee976e10**  
**21beb637cef81b119abd97**

Documento generado en 07/10/2020 04:19:05 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:**      **Ordinario reivindicatorio Agrario**  
**Demandante:**      **María Matías Carvajal Hernández**  
**Demandado:**        **Oscar David Aguirre**  
**Asunto:**              **Concede termino para sustentar alzada**  
**Radicado:**            **05042 31 89 001 2011 00013 01**

**Medellín**, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo hipotecario</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Marcelino Tobón Tobón</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Hugo Antonio Toro López</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Conflicto negativo de competencia</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05376 40 89 001 2020 00244 01</b>
	<b>Auto N°:</b>	<b>164</b>

**Medellín**, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, instaurado por Marcelino Tobón Tobón, contra de Hugo Antonio Toro López

**ANTECEDENTES**

**1.-** El el señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN, radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor HUGO ANTONIO TORO LÓPEZ, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral. A juicio del demandante, este juzgado es el competente de manera

privativa en razón de la ubicación del bien que se persigue como garantía real.

**2.-** Mediante auto interlocutorio, el mencionado Juzgado rechazó la demanda considerando que carece de competencia, argumentando que aunque que es cierto que el bien inmueble perseguido con la acción hipotecaria esta ubicado en ese municipio, en este asunto debe radicarse la competencia de acuerdo con el fuero contractual, esto es, el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual está determinado en el municipio de la Ceja, según el pagaré suscrito entre las partes, que es además el lugar de domicilio del deudor.

**3.-** Una vez recibió el expediente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja, propuso el conflicto negativo de competencia que se estudia, señalando que la norma procesal es clara al establecer el fuero real de carácter privativo, lo que se traduce en la exclusión de la posibilidad de que la controversia sea dirimida ante juez distinto al del lugar de ubicación de los derechos reales que se persiguen.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** El artículo 28 del Código General del Proceso, distribuye la competencia entre los Jueces, de acuerdo al territorio en que cada uno tiene jurisdicción, que al armonizarse con los criterios de distribución de funciones en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la calidad de la persona, permite establecer con cierta

precisión cuál o cuáles de los jueces de la República son competentes para conocer de un asunto determinado. No obstante, dada la multiplicidad de factores de atribución, además de la doble calidad de los fueros territoriales que son, a saber: privativos y concurrentes, pueden suscitarse controversias y confusiones entre los jueces debido a la disparidad en la interpretación de la norma.

Como surge de lo dicho, la competencia territorial no puede entenderse con independencia de otros factores de atribución de competencia y, precisamente por esto, las reglas de su distribución se basan en criterios como la ubicación de personas o bienes en un territorio específico, pero sin dejar de lado la naturaleza misma del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato o la ubicación geográfica del bien objeto del litigio, entre otros.

En virtud de que en el caso bajo análisis se encuentran en pugna el fuero general, el contractual y el real, necesario resulta analizar cada uno de ellos, a fin de determinar en qué lugar está asentada la competencia territorial y con ello, resolver el conflicto de competencia propuesto.

Inicialmente, ha de decirse que el Nral. 1º del art. 28 del C.G.P., estableció como fuero general para los procesos contenciosos el lugar del domicilio del demandado, siempre que la Ley no disponga criterio diferente. Por su parte, el Nral. 3º indica que "*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de*

*cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

A la luz de lo expuesto, es claro que la expresión "*también*" determina la concurrencia de dos fueros que son, precisamente, el general y el contractual; bajo ese supuesto queda a voluntad del accionante la determinación de la competencia.

Por su parte, el Nral. 7º del mentado artículo, indica: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

En otras palabras, por mandato de la ley, cuando se persiguen derechos reales por medio de un proceso judicial, no está dado al accionante elegir el lugar de presentación de la demanda pues, al ser este fuero de carácter privativo, excluye la existencia de fueros concurrentes.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en aquellos juicios ejecutivos en los que se persigue la efectividad de una garantía real, el acreedor está obrando en ejercicio de un derecho del

mismo linaje (real), por lo que resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el tantas veces citado numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente –según viene de verse– descarta, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual. (AC3994-2019, 19 septiembre).

**2.-** En el asunto bajo análisis, el ejecutante afirma que le fue endosado un título valor -pagaré- por un monto de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45.000.000), respaldado por una hipoteca abierta sin cuantía constituida sobre bien inmueble ubicado en el municipio de Abejorral – Antioquia, de propiedad del deudor y ejecutado. A Juicio del ejecutante y tal como se desprende del escrito de la demanda presentado, la competencia recae sobre un Juez del municipio de Abejorral y dado el carácter privativo del fuero real, no tenía facultad para iniciar el proceso ante juez distinto ni podía invocar otros factores como el lugar del cumplimiento de las obligaciones o el domicilio del ejecutado.

Si se analiza el asunto que suscitó el conflicto de competencia, al tenor de lo indicado en el auto AC5937-2016 del 7 de septiembre de 2016 de la H. Corte Suprema de Justicia, donde determinó, tal y como lo señala el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, que: *"[...] una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados (sic) modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos*

*concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado".* (Subrayado fuera de texto original), este Tribunal no puede concluir cosa distinta a que, si se interpretan de manera concurrente los tres factores, el fuero privativo, en virtud de la ubicación del bien, cuyo derecho real de hipoteca se ejercita, es el que determina el Juez llamado a conocer del asunto, de conformidad con el nral. 7º del art. 28 del C.G.P. que consagra el fuero real de competencia, lo que en últimas, lleva a la inexorable conclusión de que en este evento la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral.

En las condiciones descritas, para esta Sala es claro que la competencia para conocer del proceso incoado por Marcelino Tobón Tobón en contra de Hugo Antonio Toro López, está radicada en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral a la luz del fuero real de atribución de competencia bien por su carácter privativo o ya por elección del ejecutante dada su concurrencia con el fuero general y el contractual.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Civil - Familia de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja,

señalando como competente para conocer de la demanda al primero de los mencionados, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, para que asuma el conocimiento del asunto por ser de su competencia.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**